

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[ESTADOS ELECTRÓNICOS UNIFICADOS, PARA CONSULTA DE LOS MISMOS DAR CLICK AQUÍ, BUSCAR EL ESTADO DE SU INTERÉS OPRIMIENDO LA TECLA “CONTROL” SEGUIDA DE LA LETRA “F”, DIGITAR NUMERO DE JUZGADO DE ORIGEN, AÑO Y CONSECUTIVO.](#)

ESTADO No **65**

Fecha Estado: 19-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300720200048500	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	JOHAN SEBASTIAN GRAJALES LOTERO	Auto pone en conocimiento Se pone en traslado de la parte ejecutada, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en proceso acumulado con el mismo radicado del principal, por el término de TRES (3) DÍAS al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, bajo aplicación del contenido del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y OTRAS).	18/07/2023		
05001400300920220092600	Ejecutivo Singular	JOSE DUQUE RODRIGUEZ	GLOBAL CARGA SAS	Auto aprueba liquidación De otro lado, pese a que frente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna, advierte el Despacho que la misma no se encuentra actualizada a la fecha, razón por la que procede a modificarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., y en tal sentido se aprueba.	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920220092600	Ejecutivo Singular	JOSE DUQUE RODRIGUEZ	GLOBAL CARGA SAS	<p>Auto resuelve solicitud En atención a la solicitud de aclaración del auto que decreta medida cautelar dentro del presente proceso, que eleva la parte demandante, no se ACCEDE a la misma, en tanto, se ha presentado de manera extemporánea; la aclaración de autos a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, solo procede dentro del término de ejecutoria del auto que se ha solicitado aclarar, obsérvese que el auto que decreta la medida cautelar y que se solicita aclarar data del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedó ejecutoriado el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y la solicitud de aclaración fue presentada el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).</p>	18/07/2023		
05001400301020210073300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION MONTECARMELO P.H.	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA.	<p>Auto ordena oficiar En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se ORDENA OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar dirección, teléfono y nombre del empleador, ingreso base de cotización, así como todos los datos de localización de la señora ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21729083, demandada dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido. Por último, se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen al Despacho nombre de las entidades financieras, y productos financieros que posea la demandada señora ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21729083, demandada dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido.</p>	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020210073300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION MONTECARMELO P.H.	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA.	Auto aprueba liquidación PRIMERO: REPONER DE MANERA PARCIAL el Auto de fecha Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (visible a folios PDF 46 Cuaderno Principal), mediante el cual se dispuso modificar, actualizar, APROBAR la liquidación del crédito y se ordena entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante; solo en lo referente a la forma en que se modificó la liquidación del crédito. NO SE ACCEDE a la solicitud de adición presentada de manera subsidiaria al recurso de reposición. SEGUNDO: En vista de lo anterior, se procede a modificar la liquidación del crédito, teniendo como base para su elaboración, el contenido del Auto que libra mandamiento de pago, el Auto que repone el Auto que libra mandamiento de pago, el auto que incorpora y reconoce acreditación de nuevas cuotas de administración, Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, auto que adiciona el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el reporte de títulos judiciales en ceros, expedido por part	18/07/2023		
05001400301220110083600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, FEDEAN	JUAN DAVID VELEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín; RESUELVE: NEGAR la solicitud de suspensión de medida cautelar de embargo de salario elevada por el demandado JUAN DAVID VELEZ RAMIREZ, por las razones esbozadas en la presente providencia.	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301320070009300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE	DANIEL ANTONIO DAVID OQUENDO	Auto decide recurso En vista de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN: RESUELVE. NO REPONER el contenido del auto interlocutorio de fecha Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (visible a folios 86 C.01), por el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.	18/07/2023		
05001400301520220108000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DROGUERIA SALUDSABANA S.A.S.	Auto corre traslado Se pone en traslado de la parte ejecutada, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de TRES (3) DÍAS al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, bajo aplicación del contenido del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y OTRAS). Ahora bien, se observa que en la liquidación a la cual se le esta corriendo traslado, se imputan abonos extraprocesales, los cuales no han sido puestos en conocimiento del Despacho, razón por la cual, de una vez, y bajo aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue en escrito separado una relación de abonos extraprocesales, en el cual indicará sin lugar a equívocos fecha y monto de cada abono.	18/07/2023		
05001400302020130123100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	LUIS HERNANDO RUA GONZALEZ	Auto decide recurso En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín; RESUELVE: NEGAR la solicitud de reducción de embargo elevada por el demandado LUIS HERNANDO RUA GONZALEZ.	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302420210089900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COLMENA P.H.	NATALIA ZAPATA TABARES	Auto aprueba liquidación Al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, y toda vez que existe liquidación del crédito APROBADA y liquidación de costas procesales en firme, se ordena la entrega en favor de la parte DEMANDANTE los dineros correspondientes al total de la liquidación del crédito y las costas procesales, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el reporte de depósitos judiciales existentes, en aras de verificar los dineros entregados, de ser el caso.	18/07/2023		
05001430300320220037300	Ejecutivo Conexo	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	DIANA PATRICIA HIGUITA NANCLARES	Auto ordena seguir adelante ejecución En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín; RESUELVE PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la primera demanda de acumulación instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP", identificado con NIT número 8909814594, en contra de la señora DIANA PATRICIA HIGUITA NANGLARES identificada con cédula de ciudadanía número 43109154, Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$8.884.190), como capital representado en el pagaré No. 202000176, como intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021; el cual se liquidará mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad, con el artícu	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ RIVERA
SECRETARIO (A)